



Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, Sentencia de 4 Feb. 2009, rec. 122/2008

Ponente: Fernández-Rivera González, Paz.

Nº de Sentencia: 49/2009

Nº de Recurso: 122/2008

Jurisdicción: CIVIL

PRUEBA. Carga de la prueba. Proceso Civil. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad en general. Requisitos. Daño o perjuicio. -- Responsabilidad en general. Requisitos. Relación de causalidad. -- Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Supuestos de hecho. -- Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. -- Prueba. Prueba de la culpa. -- Resarcimiento. En general. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL. Accidentes de circulación.

TEXTO

En GIJON, a cuatro de Febrero de dos mil nueve

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 7

GIJON

[SENTENCIA: 00049/2009](#)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS

SECCIÓN SÉPTIMA

GIJÓN

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000122 /2008

SENTENCIA Núm. 49/09

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAFAEL MARTÍN DEL PESO

D. RAMÓN IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE

Dª PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ



VISTOS, por la Sección 7ª de esta Audiencia Provincial los presentes autos de Procedimiento Ordinario 1424/07, Rollo núm. 122/08, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Villaviciosa; entre partes, como apelante NAVARRA DE TRANSPORTES, S.A. representado por el Procurador Sr. Castro Eduarte bajo la dirección letrada de D. Carlos Moro Baizan, como apelado D. Bienvenido y CASER SEGUROS, representado por el Procurador Sr. Robledo Trabanco bajo la dirección letrada de D. J. de Leiva Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Villaviciosa dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 25 de Enero de dos mil ocho , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Castro Eduarte, en nombre y representación de la mercantil Navarra de Transportes, S.A. (Natrassa), contra D. Bienvenido y la aseguradora Caja de Seguros Reunidos, S.A. (CASER), debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones de la parte actora, sin obligación de abono de cantidad alguna por la parte demandada, por las razones esgrimidas en la Fundamentación de esta resolución, y todo ello con expresa condena en las costas del presente procedimiento a la referida parte demandante, NATRASA".

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de NAVARRA DE TRANSPORTES, S.A. se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite se remitieron a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, la parte apelante instó la revocación de la Sentencia y la apelada su confirmación.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DOÑA PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia dictada en los autos de los que este recurso dimana desestimó íntegramente la demanda formulada por la mercantil NATRASA contra D. Bienvenido y la aseguradora CASER por considerar que dicha demandante no había logrado acreditar el nexo causal o relación de causalidad entre la colisión acaecido el 6 de septiembre de 2.005 entre los camiones propiedad de ambos litigantes y los daños reclamados.

Y frente a dicho fallo se alzó la referida mercantil NATRASA quien, tras alegar error en la valoración de la prueba y error "técnico-jurídico" en cuanto al modo de aceptar el escrito del fabricante, interesó la revocación de la recurrida para dictar otra en su lugar por la que se estimara íntegramente la demanda.

La parte apelada interesó la confirmación de la recurrida con costas a la recurrente y, subsidiariamente, que en caso de condena se redujera el importe de la misma en un 30%.



Segundo.- Así centrados en esta alzada los términos del debate, tras la lectura del escrito del recurso, en esencia, se colige que aquéllos se reducen a determinar si es dable apreciar el referido nexa causal entre el accidente que efectivamente sufrió el vehículo cisterna de la apelante y los daños que reclama.

Pues bien, este Tribunal, tras ejercer sobre lo actuado la función revisora que le es propia, no comparte el criterio que se sienta en la recurrida, sin que ello implique demérito alguno para la misma, sino mera valoración diferente de los elementos probatorios obrantes en autos toda vez que, tras su examen, se considera que de los mismos se colige no solamente la realidad del siniestro, sino también la asunción de responsabilidad de la parte demandada, aunque la indemnización que reclama debe ser objeto de un examen minucioso en relación a las circunstancias concurrentes.

Efectivamente, no se le plantean dudas a este Tribunal sobre el siniestro litigioso, en el que la cisterna matrícula G-.....-GZL fue alcanzada por el vehículo que conducía el demandado D. Bienvenido , asegurado en lo que a su cabeza tractora se refiere en la codemandada Caser, pues ello no solo resulta del contenido del atestado, en el cual se hace constar que el origen pudo deberse a "una momentánea distracción en la conducción" del Sr. Bienvenido (fol. 6 del atestado), sino también de lo dicho en el hecho primero de la contestación a la demanda.

Sentada pues la colisión, debe ahora ser objeto de estudio la magnitud de los daños producidos en la misma y demás perjuicios dimanantes de la misma, que la demandante fija en el importe de la factura de reparación, los gastos de la grúa que efectuó el traslado al taller, los gastos de paralización, cuyo monto atribuye a la dificultad de encontrar las piezas necesarias, al modelo de la cisterna y al hecho de tener que pedir las a la única fábrica que dispone de ellas sita en Estrasburgo.

A propósito de dicha cuestión debe señalarse que de la documental obrante en autos se colige que las discutidas piezas, que se dicen tan específicas, ya habían sido pedidas en el mes de julio de 2.005, es decir, unos dos meses antes de acaecer el siniestro litigioso (septiembre de 2.005), lo que si algo denota es que la cisterna ya precisaba de la sustitución de piezas, aunque ello no la impidiera circular, como de hecho lo denota la repetida colisión, pues lo actuado en contra de lo que pretende la parte apelada, no permite sentar que las piezas pedidas en julio de 2.005 iban destinadas a otra cisterna, siendo posterior el pedido de las que se colocaron en la cisterna litigiosa, ya que no obra en autos elemento alguno que corrobore tal extremo, pues los albaranes que detallan transportes hechos por la repetida cisterna litigiosa, aparte de haber sido impugnados por la demandada por ser un documento elaborado unilateralmente por la actora, en modo alguno pueden estimarse indicativos de su buen estado dado el carácter de este tipo de documentos.

Así las cosas, tras el estudio de los daños que se consignan en el atestado y fotografías de los mismos, se estima que la indemnización que por daños en el vehículo reclama la actora-recurrente debe ser reducida al importe del precio de reparación que se consigna en la factura por importe de 13.020 Euros más el 16% de IVA, lo que hace un total de 15.103,20 Euros, sin que pueda accederse al resto de lo solicitado, por las razones antes señaladas sobre la fecha del pedido de las piezas, toda vez que, aunque la factura en la que se consignan la totalidad de partidas reclamadas, es un documento elaborado por un tercero, no ha sido acreditada la relación causal de las referidas partidas con el devenir del siniestro, siendo sin embargo un hecho cierto que las que no se conceden se refieren a piezas cuyo pedido data de antes de acaecer el accidente, por lo que a juicio de este tribunal es correcta la concesión de 15.103,20 euros.



Si deben en cambio, accederse a lo solicitado por los gastos de la grúa, pues aceptada la realidad del siniestro y establecida la responsabilidad en él del demandado Sr. Bienvenido , el mismo debe asumir el coste del traslado del vehículo de la actora hasta el taller.

Finalmente, en lo que a los gastos de paralización se refiere, tras el estudio de los certificados de FEGAMAR, S.L. y el emitido por la apoderada Sra. Edurne , quien señala que "el tiempo invertido en la reparación viene justificado por la obligación de pedir las piezas necesarias a Estrasburgo, así como el aportado posteriormente por D. Casimiro , legal representante de dicho taller, que en el acto del juicio ratifica ese nexo entre el período de paralización y la recepción de las piezas, se considera que de aquéllos no se puede responsabilizar a la parte demandada habida cuenta que no obra en autos prueba alguna permita discriminar qué piezas de las pedidas a Estrasburgo en junio de 2.005 fue menester colocar en vehículo por razón de los daños del siniestro de septiembre del mismo año.

Tercero.- En armonía con lo anterior, la indemnización solicitada por la actora debe ser reducida a la suma del importe de reparación ya señalado (13.020 Euros más el 16% de IVA) y los gastos de la grúa de 279,86 Euros, lo que hace un total de 13.383,06 Euros, con los intereses legales del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro , ya que la condena a su pago viene justificada desde el momento que se reconoce la realidad del siniestro y su responsabilidad en él, sin que por la asegurado del demandado se hubiere procedido a la consignación de la indemnización que ella estimara adecuada.

Sin que tampoco proceda la reducción que, con carácter subsidiario, pretende la aseguradora CASER sobre la base de que la cisterna del vehículo que colisionó con la de la actora no está asegurado en ella, toda vez que en el caso enjuiciado, la responsabilidad es solidaria dado que sí lo está su cabeza tractora.

Cuarto.- El acogimiento en parte del recurso para, a su vez, estimar parcialmente la demanda, conlleva no se efectúe especial pronunciamiento sobre las costas de ninguna de ambas instancias (art. 398 en relación con el 394 de la L.E.C .).

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, dicta el siguiente

F A L L O

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por NAVARRA DE TRANSPORTES, SA.A contra la sentencia dictada en los autos de juicio 1.424/2007 del Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa; resolución que se revoca para, estimando en parte la demanda formulada por dicha recurrente, condenar a D. Bienvenido y a la aseguradora CASER a que conjunta y solidariamente abonen a dicha demandante la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SEIS CENTIMOS DE EURO, con sus intereses legales, que a cargo de la aseguradora serán los del art. 20 de la L.C.S . desde la fecha del siniestro, sin expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA:

Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.